



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 209.11

FECHA: 29 JUL 2011

Visto que el artículo 320 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que el Estado debe promover y defender la estabilidad económica; así como, evitar su vulnerabilidad y en función de esto, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario debe garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable, que contribuya al desarrollo económico-social de la nación.

Visto que le corresponde a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones que conforman el sector bancario.

Visto que entre las atribuciones establecidas en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, le corresponde a esta Superintendencia intervenir las instituciones que conforman el sector bancario; así como, acordar su rehabilitación o liquidación previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, se confiere a este Organismo la facultad de dictar normas prudenciales que regulen el proceso de intervención a fin de salvaguardar los derechos de los depositantes, esta Superintendencia resuelve emitir las presentes:

“NORMAS RELATIVAS AL PROCESO DE INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE OPERAN EN EL SECTOR BANCARIO VENEZOLANO Y PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Las presentes normas tienen por objeto regular el proceso de intervención de los sujetos que operan en el sector bancario venezolano; así como, sus empresas relacionadas o personas jurídicas vinculadas, de darse el caso, a tenor de lo previsto

en el Título XI, Capítulo I del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: La intervención de los sujetos señalados en el artículo anterior, comprende el conjunto de actividades destinadas a la protección, control, vigilancia, aseguramiento y análisis jurídico, financiero, contable y tecnológico, de todos los bienes, negocios, actividades, operaciones y demás asuntos de la institución bancaria intervenida; así como, de sus personas jurídicas vinculadas, de darse el caso.

Todo ello, con la finalidad de proteger y evitar mayores daños y perjuicios a los inversores, acreedores, clientes y accionistas de la institución bancaria intervenida o personas jurídicas vinculadas, evitando que los bienes o intereses se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan.

Artículo 3: La intervención de los sujetos señalados en el artículo 1 de esta Resolución podrá acordarse con cese o sin cese de las actividades propias de la institución bancaria intervenida, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario. Por lo tanto, mientras dure la misma, deberán acompañar en su denominación social la expresión “en proceso de intervención”.

CAPÍTULO II DEL ADMINISTRADOR, ADMINISTRADORA O JUNTA ADMINISTRADORA

Artículo 4: El administrador, administradora o junta administradora será designado por el Estado a través de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. La designación se hará en el mismo acto administrativo donde se acuerde la medida de intervención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 5: El administrador, administradora o junta administradora tendrá entre sus facultades las más amplias atribuciones de administración, control, supervisión y vigilancia, incluyendo todas las facultades que la ley o los estatutos confieren a la asamblea, a la junta u órgano de administración, al presidente o presidenta y demás órganos de la institución bancaria intervenida. El administrador, administradora o junta administradora será responsable de las actuaciones que realicen en uso de las atribuciones conferidas.

Artículo 6: El administrador, administradora o junta administradora no podrá utilizar los bienes, recursos o activos de la institución bancaria intervenida para intereses particulares o distintos a los fines de la intervención.

Artículo 7: El administrador, administradora o junta administradora será responsable civil y penalmente de las actuaciones dolosas que realice en uso de las atribuciones conferidas.

Artículo 8: El administrador, administradora o junta administradora no deberá realizar transacciones significativas durante el proceso de intervención, sin la autorización expresa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, entendiéndose por transacciones significativas aquellas que por su magnitud o naturaleza tengan impacto sobre el patrimonio, los gastos y los recursos de la institución bancaria intervenida, además que pueda influir o incidir significativamente en la conducta o decisiones del administrador, administradora o junta administradora sobre el objeto de la intervención.

Artículo 9: El administrador, administradora o la junta administradora que se designe, debe dedicarse de forma exclusiva a las actividades asignadas, según el caso, no podrá ser funcionario público, toda vez que conforme a la Ley del Estatuto de la Función Pública, su nombramiento implica la renuncia de cualquier cargo público que ostente.

La remuneración del administrador, administradora o la junta administradora estará determinada por una asignación mensual, la cual será fijada por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), con cargo a las cuentas de la institución bancaria o empresa vinculada intervenida que se trate. En ese sentido, se regirán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, su Reglamento; y de ser el caso, la convención colectiva de la institución o empresa vinculada intervenida.

En caso de que el administrador, administradora o la junta administradora sea designado simultáneamente en otra institución bancaria intervenida y en una o varias empresas vinculadas, percibirá la asignación mensual correspondiente de una (1) sola de las instituciones bancarias intervenidas o de las empresas vinculadas.

Artículo 10: El administrador, administradora o la junta administradora que se designe, presentará a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) y al Banco Central de Venezuela, cuantos informes se le requieran.

Artículo 11: El administrador, administradora o junta administradora deberá guardar la debida reserva sobre toda la información que haya obtenido en el proceso de intervención, por un lapso de cinco (5) años a partir del cese de sus funciones, salvo, para con la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) y al Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN

Artículo 12: Una vez que el administrador, administradora o junta administradora es notificado de su designación y se dirija por primera vez a la sede de la institución bancaria intervenida o empresa vinculada, informará a todo el personal que labora en la misma, a través de medios físicos y electrónicos, los motivos justificados y alcance de la medida de intervención.

En el caso de que la designación sea por cambio de administrador, administradora o junta administradora, deberá comunicar y/o acordar con la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, el día y hora para realizar dicha actividad, a fin de designar un funcionario de este Organismo que participe en ese procedimiento con carácter de observador. En este acto deben estar presente el administrador, administradora o junta administradora entrante y saliente.

Asimismo, el administrador, administradora o junta administradora deberá informar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario las condiciones y cualquier irregularidad de la institución o empresa recibida, en un lapso de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir de su nombramiento que será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13: Cuando por una excepción se cambie de interventor, el administrador, administradora o junta administradora saliente presentará a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir de la publicación de la revocatoria de Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

1. Rendición de cuentas; así como, informes de actuación y cualquier otra información que esta requiera.
2. Un Acta de Entrega que incluirá entre otros aspectos, lo siguiente:
 - 2.1 Una relación donde se identifiquen las empresas relacionadas intervenidas y las empresas tomadas vía accionaria, de ser el caso.
 - 2.2 Situación Financiera, Patrimonial y de Tesorería de la institución bancaria y empresas vinculadas, indicando:
 - 2.2.1 Disponibilidad en moneda nacional y extranjera.
 - 2.2.2 Composición de las partidas pendientes por conciliar.

- 2.2.3 Detalle de las cuentas bancarias a nombre de las empresas objeto de intervención, incluyendo las empresas tomadas vía accionaria, de ser el caso.
 - 2.2.4 Relación de chequeras en uso y detalle de todos los cheques emitidos que aún no han sido cobrados, detallando el beneficiario, fecha y monto; así como, de cualquier otro instrumento financiero como: libretas de ahorro, depósitos a plazo fijo, entre otros.
 - 2.2.5 Relación de facturas, gastos y obligaciones pendientes de pago.
 - 2.2.6 Relación de la cartera de inversiones a la fecha de entrega, incluyendo los títulos valores de las inversiones vigentes.
 - 2.2.7 Relación de sellos utilizados para el manejo administrativo.
 - 2.2.8 Información Contable actualizada (Estados Financieros, Balances de Comprobación, Mayores Analíticos, entre otros).
 - 2.2.9 Lista de activos susceptibles de realización y/o transferibles al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de manera inmediata.
 - 2.2.10 Inventario de bienes muebles e inmuebles.
 - 2.2.11 La existencia de operaciones, ajustes y provisiones pendientes por registrar contablemente y sus respectivos soportes, de ser el caso.
- 2.3 Estructura Organizacional de la institución bancaria o empresa vinculada; así como, nómina detallada del personal, cálculo de los pasivos laborales y listado de los profesionales en libre ejercicio contratados por el administrador, administradora o junta administradora salientes.
 - 2.4 Una relación de los libros legales llevados por la institución bancaria o empresa vinculada; así como, el detalle de los procesos judiciales y extrajudiciales en curso y otros aspectos o asuntos legales en proceso.
 - 2.5 Situación de los archivos de la institución bancaria o empresa vinculada.

La referida acta deberá ser entregada a los administradores o junta administradora entrante y estará acompañada como mínimo de lo siguiente:

1. Contratos firmados por los empleados y otros profesionales de la Intervención.

2. Sellos utilizados para el manejo administrativo.
3. Chequeras usadas, en uso y sin uso.
4. Libretas de las cuentas de ahorro, de ser el caso.
5. Títulos valores originales de las inversiones vigentes o certificados de custodia respectivos.
6. Documentos de propiedad de los bienes muebles e inmuebles.
7. Soportes correspondientes a las operaciones, ajustes y provisiones pendientes por registrar.
8. Libros legales de la institución bancaria o empresa vinculada intervenida.
9. Claves de los sistemas contables y administrativos, entre otros.
10. Copias de los últimos informes elaborados por la Junta Administradora saliente.
11. Llaves de las oficinas.
12. Demás documentación que respalde el contenido del acta de entrega.

Artículo 14: En caso de que no fuese posible el ingreso a la sede de la institución bancaria intervenida o empresa vinculada, el administrador, administradora o junta administradora designada procederá en presencia de un Notario Público o de un juez de ser necesario, a la apertura del domicilio de la institución bancaria intervenida o empresa vinculada y se levantará un acta donde se deje constancia de los activos encontrados en dicho domicilio y del estado en que se encuentran.

Artículo 15: El administrador, administradora o junta administradora procederá a asegurar de forma inmediata los bienes, medios electrónicos, servidores, archivos físicos y otros que considere necesario a fin de evitar la pérdida o destrucción de la información.

En caso de que la medida de intervención sea con cese de las actividades propias de la institución bancaria o empresa vinculada, el administrador, administradora o junta administradora notificará al personal que labora en dicha institución, que deberán paralizar en ese momento todas las actividades, hasta tanto se le instruya las indicaciones pertinentes.

Artículo 16: El administrador, administradora o junta administradora procederá a solicitar las claves de acceso a los sistemas contables, financieros y de cualquier otra

especie, a fin de tomar el control sobre éstos y realizar los cambios que estime necesarios a los fines del manejo de la institución bancaria intervenida o empresa vinculada.

Artículo 17: El administrador, administradora o junta administradora dentro de sus actividades propias deberá revisar las operaciones y los respectivos soportes relacionados a los hechos que dieron lugar a la intervención de la institución bancaria o empresa vinculada. Igualmente, deberá hacer una auditoría y revisión detallada, con la finalidad de verificar que las operaciones de la institución bancaria intervenida hubieren sido realizadas en estricto apego a las leyes y normativas aplicables a la misma. En consecuencia, aplicará todos los reparos, ajustes, provisiones, asientos contables y; en general, correcciones económicas, contables, financieras, jurídicas, administrativas y operativas que considere necesarias para la adecuada determinación del estado de la institución bancaria o empresa intervenida, con la debida justificación para ello.

Artículo 18: El administrador, administradora o junta administradora deberá remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, durante el tiempo que dure la intervención, un informe mensual en el cual se especifique de forma detallada las actividades realizadas, la justificación de las mismas; así como, las actividades planificadas, el estado del proceso de intervención y una relación pormenorizada de los gastos y costos con el debido soporte de los mismos, sin perjuicio de los informes que pudiese elaborarse a tenor del artículo siguiente. En el caso que se presentaren situaciones particulares, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas, deberán ser informadas de manera inmediata a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario a través de un informe extraordinario remitido en tiempo útil.

Artículo 19: El administrador, administradora o junta administradora presentará ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario los informes relativos a las personas naturales que se encuentren relacionadas con la institución bancaria y/o persona jurídica vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; así como, los informes de recomendación de intervención de las personas jurídicas vinculadas, en caso que las hubiere, en los cuales deberá motivarse la justificación de la solicitud de dicha medida. Los informes deberán contener de manera clara y precisa los siguientes elementos:

1. Relación detallada de las personas vinculadas indicando entre otros aspectos: nombre o razón social, domicilio, nacionalidad, relación o porcentaje de participación en la institución y accionistas principales, según corresponda.
2. Los supuestos de hecho y de derecho que permitan concluir la vinculación existente entre la institución bancaria, en proceso de intervención y la empresa

relacionada o persona jurídica vinculada, objeto del informe de solicitud de intervención.

Dicha vinculación debe estar sustentada con los soportes respectivos, por lo que no se pueden hacer inferencias sobre supuestos que no pueden ser probados de manera contundente con dichos soportes.

Artículo 20: Los informes mencionados en los artículos anteriores; así como, el informe final de intervención tienen carácter confidencial.

Artículo 21: En el caso que durante el proceso de intervención se identifiquen hechos que pudieran revestir carácter penal, el administrador, administradora o junta administradora deberá formular la respectiva denuncia ante el Ministerio Público y remitir copia a esta Superintendencia.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS

Artículo 22: A los fines de iniciar el procedimiento de enajenación de activos de las instituciones bancarias y de las empresas vinculadas, el administrador, administradora o junta administradora remitirá a este Organismo un informe, a la fecha que corresponda, que justifique la venta de los mismos (deterioro, necesidad de liquidez o cualquier otra). Dicho informe deberá venir acompañado de la siguiente documentación:

1. Inmuebles: documento de propiedad; certificación de gravámenes de los últimos diez (10) años; solvencias respectivas; avalúo con vigencia no mayor de seis (6) meses practicado por un Perito Avaluador, el cual será designado por el administrador, administradora o junta administradora, quien lo escogerá de una terna de profesionales, solicitada a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. El costo que genere la realización del avalúo será sufragado por la empresa propietaria del bien objeto de la venta.
2. Muebles: documento de propiedad; avalúo con vigencia no mayor de seis (6) meses practicado por un Perito Avaluador, el cual será designado por el administrador, administradora o junta administradora, quien lo escogerá de una terna de profesionales, solicitada a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. El costo que genere la realización del avalúo será sufragado por la empresa propietaria del bien objeto de la venta.
3. Acciones: copia del libro de accionistas a los fines de demostrar su titularidad y valoración de las mismas realizada por firmas especializadas.
4. Borrador del contrato de compra-venta.

5. Proyecto de aviso de prensa donde se oferte el bien a enajenar, conforme a los parámetros contenidos en el artículo 23 de la presente Resolución.

En cuanto al informe y a la documentación antes señalada, en todo caso, esta Superintendencia informará por escrito las observaciones que considere pertinente realizar.

Artículo 23: El administrador, administradora o junta administradora deberán consignar ante este Organismo, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha de su publicación en un diario de circulación nacional, un aviso de prensa que contendrá las siguientes especificaciones:

1. Descripción sucinta del o de los activos en cuestión, indicando la institución bancaria o empresa propietaria del bien y a qué institución está relacionado.
2. Ubicación del bien o de los activos respectivos.
3. Monto referencial de venta del bien o del activo expresado en bolívares.
4. Indicación expresa de que el pago total se realizará únicamente con cheque de gerencia.
5. Indicación del plazo a partir del cual se recibirán las ofertas.

Artículo 24: El administrador, administradora o junta administradora convocará a un acto público dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente a la finalización del plazo para recibir las ofertas, a los fines de evaluar las propuestas y determinar la más conveniente a los intereses de la institución bancaria y/o empresa vinculada.

En este sentido, en presencia de los oferentes se darán a conocer las distintas ofertas presentadas y la persona, bien sea natural o jurídica, seleccionada para realizar la venta.

El administrador, administradora o junta administradora otorgará el contrato de opción de compra-venta a la mejor oferta presentada, la cual no podrá ser inferior a la indicada en el aviso de prensa.

Si se presentan dos (2) o más propuestas por el mismo monto, que representen la mejor opción, los interesados tendrán dos (2) días hábiles bancarios para realizar una nueva oferta y en consecuencia se les convocará a una reunión para evaluarlas y seleccionar la mejor oferta.

Artículo 25: Entre la persona natural o jurídica seleccionada y el administrador, administradora o junta administradora, se suscribirá el referido contrato de opción de compra-venta que contendrá las condiciones definitivas de la venta, el cual deberá ser autenticado ante Notaría Pública.

Artículo 26: El administrador, administradora o junta administradora deberá presentar, en un lapso de cinco (5) días hábiles bancarios, contados a partir de la formalización de la venta, un informe pormenorizado de la venta realizada, el cual incluirá el análisis de cada una de las ofertas recibidas y la base utilizada para la opción seleccionada.

Artículo 27: El administrador, administradora o junta administradora podrá adjudicar directamente los activos propiedad de las instituciones bancarias y de las empresas vinculadas, a los organismos públicos, privados y personas naturales que, mediante escrito motivado, soliciten la compra de los mismos y se encuentre autorizada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. En dicho supuesto, el procedimiento establecido en la presente Resolución se cumplirá en tanto y en cuanto sea aplicable.

CAPÍTULO V DEL INFORME FINAL DE INTERVENCIÓN

Artículo 28: El administrador, administradora o junta administradora deberá presentar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en el lapso de sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Resolución de intervención, un informe final mediante el cual se recomiende la liquidación de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada, conforme a su situación; en caso contrario, recomendará su rehabilitación.

Igualmente, en el mismo se detallarán las actividades realizadas durante el proceso de intervención, incluyendo un informe de gastos y costos con las debidas justificaciones y comprobantes.

Artículo 29: El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener adicionalmente al menos los siguientes aspectos:

1. Análisis de la situación del activo, debiendo indicar la existencia real y recuperabilidad de las principales partidas del activo, tales como: disponibilidades (moneda nacional y extranjera), inversiones en títulos valores propios, aquellos que no hubieren podido ser puestos a disposición de sus titulares o tenedores; margen de financiamiento, bienes de uso y detalle pormenorizado del grupo de otros activos, con su respectiva valoración. Igualmente deberán examinar las inversiones en títulos valores de terceros.

2. Análisis de la situación del pasivo, debiendo cuantificar las cantidades exigibles por los inversionistas, profesionales y no profesionales, financiamientos bancarios o con terceros, pasivos laborales, deudas con proveedores de servicios de insumos, pasivos con el fisco nacional y municipal y detalle pormenorizado del rubro otros pasivos, con su respectiva valoración.
3. Análisis de la situación patrimonial, debiendo reflejar la composición accionaria, y el resultado del análisis de la situación del activo y el pasivo, señalado en los párrafos precedentes; así como, el dictaminar sobre la reposición patrimonial por parte de los accionistas, en función de los índices e indicadores patrimoniales establecidos por el Ente Regulador.
4. Ajustes de los estados financieros, especificando detalladamente los ajustes contables realizados, producto del análisis de la situación financiera de la sociedad.
5. Balance General de Intervención, constituido por el producto que resulte de aplicar los ajustes efectuados durante el proceso de intervención, presentando razonablemente la situación económica-financiera de la sociedad.
6. Estudio de la situación de las empresas relacionadas o personas jurídicas vinculadas, determinándose la posible vinculación conforme a la legislación vigente.
7. Descripción de los hechos que pudieren constituir violaciones al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; así como, a cualquier otra normativa aplicable a la institución bancaria intervenida.

Artículo 30: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con base en el informe presentado previamente por el administrador, administradora o la junta administradora, emitirá un oficio en los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de éste, a la institución bancaria y/o empresa vinculada.

Artículo 31: Finalizado el lapso de intervención o la única prórroga, sin que el administrador, administradora o la junta administradora hubiere presentado un Plan de Rehabilitación, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con base en el informe presentado previamente por éstos, podrá acordar de inmediato la liquidación de la institución bancaria y/o empresa vinculada, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN); ello sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión del administrador, administradora o la junta administradora.

Acordada la liquidación o rehabilitación deberá realizarse un Acta de Entrega a los liquidadores o accionistas en un plazo de treinta (30) días continuos, la cual deberá contener como mínimo lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Resolución.

CAPÍTULO VI DE LA REHABILITACIÓN

SECCIÓN PRIMERA ASPECTOS GENERALES

Artículo 32: En el caso que el administrador, administradora o junta administradora, recomiende la rehabilitación de una institución bancaria o persona jurídica vinculada, deberá presentar a la consideración de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, acompañado al informe final de intervención, un Plan de Rehabilitación, el cual se presentará mediante un informe técnico, que verse sobre la factibilidad legal, financiera, contable, administrativa y operativa para que la institución bancaria intervenida y/o empresa vinculada, pueda continuar con su giro comercial normal, reanudando sus negocios jurídicos habituales, teniendo en consideración el interés de los depositantes y acreedores, incluyendo los siguientes aspectos:

1. Cronograma de acciones a tomar;
2. Reposición de las pérdidas existentes;
3. Ajuste del capital social; y,
4. Reformas estatutarias, si fuese necesario.

Artículo 33: Aprobado el Plan de Rehabilitación por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, éste deberá ser implementado en los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes por el administrador, administradora o la junta administradora bajo la supervisión de este Organismo.

Artículo 34: La ejecución del plan de rehabilitación se hará dentro del lapso de noventa (90) días a la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del acto administrativo de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario previa opinión del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), donde se resuelva la rehabilitación, prorrogables por una sola vez hasta por un período idéntico.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACCIONISTAS

Artículo 35: Es requisito indispensable la convocatoria a los accionistas de la institución bancaria intervenida y/o empresa vinculada a una Asamblea de Accionistas para el reintegro del capital social perdido, y de ser el caso, cubrir las pérdidas que existan, debiendo manifestar cada accionista en el mismo momento de la Asamblea, su deseo o no de cumplir con el reintegro o cobertura, todo ello siguiendo los requisitos de Ley.

La convocatoria a que se contrae el presente artículo, enunciará como punto único a tratar en la Asamblea la cobertura de las pérdidas y el reintegro del capital social de la institución bancaria intervenida y/o empresa vinculada por parte de los accionistas.

Artículo 36: Al momento de celebrarse la Asamblea de Accionistas y de asistir a la misma, los accionistas con el objeto de cubrir las pérdidas y reintegrar el capital social de la Institución Bancaria, el administrador, administradora o la junta administradora dejarán constancia de ello en el Acta de Asamblea de Accionistas y en caso de manifestar su voluntad de manera afirmativa, se otorgará a los accionistas un plazo no mayor de quince (15) días continuos para enterar el monto necesario para cubrir las pérdidas y reintegrar el capital social, lo cual estará sometido a la evaluación de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 37: De no asistir los accionistas a la Asamblea de Accionistas o no manifestar su voluntad de cubrir las pérdidas y reintegrar el capital social de la Institución Bancaria y/o empresa vinculada, el administrador, administradora o la junta administradora en el uso de las facultades se subrogará en los poderes de la Asamblea de Accionistas y decidirá sobre el punto de la citada Asamblea, dejando constancia en la respectiva Acta de lo siguiente:

1. Que existen pérdidas y descapitalización de la institución bancaria y/o empresa vinculada.
2. Que debido a la no comparecencia de los accionistas, el administrador, administradora o la junta administradora actuando como Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la institución intervenida, en concordancia con el artículo 264 del Código de Comercio acuerde cubrir las pérdidas existentes y reconstituir su capital social, mediante la emisión de nuevas acciones y el ingreso de nuevos accionistas.
3. Que el administrador, administradora o la junta administradora en ejecución del plan de rehabilitación de la institución convocarán en un diario de circulación nacional al día hábil bancario siguiente del registro respectivo del Acta de la Asamblea de Accionistas a la cual hace referencia el presente artículo a todos

aquellos interesados en participar en el acto público para la rehabilitación de la institución intervenida.

4. Que una vez culminado el acto público y decidido el beneficiario del proceso, el administrador, administradora o la junta administradora investida en sus poderes de Asamblea de Accionistas, celebrará de inmediato una nueva Asamblea de Accionistas, donde asistirá como invitado especial dicho beneficiario y se procederá a la reconstitución del capital; se emitirán las nuevas acciones representativas del capital social de la institución intervenida que serán suscritas por el interesado beneficiario del proceso.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN EN EL ACTO PÚBLICO

Artículo 38: Los interesados en participar en el proceso de rehabilitación de la institución bancaria intervenida y/o empresa vinculada deberán acudir dentro de los cinco (5) días continuos siguientes al llamado a participación formulado por el administrador, administradora o junta administradora, a los fines de retirar la documentación necesaria para la evaluación de la situación financiera de la misma; así como, informarse del monto mínimo de la inversión necesaria para su rehabilitación.

El llamado de participación se efectuará mediante la publicación de un (1) aviso de prensa, en dos (2) diarios de circulación nacional; así como, en los servicios electrónicos de la página web de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 39: Los interesados en participar en el acto público para el proceso de rehabilitación deberán presentar la documentación que indique la norma que regula la materia de calificación para ser accionista emitida por este Organismo.

Artículo 40: Los interesados deberán consignar la documentación referida en el artículo anterior de las presentes normas en el lugar señalado en la convocatoria, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del vencimiento del lapso establecido en el artículo 38 de estas normas, en el entendido que de faltar uno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario no admitirá la participación del interesado en el proceso de rehabilitación a que se contraen las presentes normas.

Artículo 41: Vencido el lapso dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, se pronunciará sobre sí los interesados cumplen o no con los requisitos contenidos en la ley y demás normativas que regula la materia

bancaria. En consecuencia, emitirá la calificación correspondiente para la participación en el acto público.

SECCIÓN CUARTA DEL ACTO PÚBLICO

Artículo 42: La convocatoria para el acto público de participación de los interesados en el proceso de rehabilitación, debidamente autorizados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la realizará el administrador, administradora o junta administradora de la institución bancaria intervenida, mediante la publicación de un (1) aviso de prensa, en dos (2) diarios de circulación nacional con quince (15) días continuos de anticipación a la celebración del acto público de participación de los interesados en el proceso de rehabilitación. Igualmente, se publicará en los servicios electrónicos de la página web de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 43: Los interesados debidamente autorizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán consignar, en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles bancarios anteriores a la celebración del acto público, un (1) sobre cerrado con las especificaciones señaladas por el administrador, administradora o junta administradora para la participación en el acto público del proceso de rehabilitación.

Artículo 44: Los interesados beneficiarios o sus representantes legales debidamente facultados deberán presenciar el acto público de participación en el proceso de rehabilitación y las manifestaciones de voluntad deberán ser entregadas en dicho acto. En ningún caso se admitirán por correo, facsímil o por cualquier otro medio distinto ni presentadas después de la hora fijada.

Artículo 45: El acto público de participación de los interesados autorizados en el proceso de rehabilitación se realizará en el lugar, la hora y fecha que se establezca en la convocatoria indicada en el artículo anterior, la cual será suscrita por el administrador, administradora o junta administradora.

Artículo 46: De coincidir la fecha del acto público de participación de los interesados autorizados en el proceso de rehabilitación con un (1) día no laborable, dicho acto se realizará el primer día hábil bancario siguiente.

Artículo 47: La ejecución y dirección del acto público de participación de los interesados autorizados en el proceso de rehabilitación estará a cargo del administrador, administradora o junta administradora, siendo indelegable dicha facultad.

Artículo 48: Si existieran razones para la suspensión o el diferimiento del acto público de participación de los interesados autorizados en el proceso de rehabilitación, esto deberá ser decidido mediante acto motivado suscrito por el administrador, administradora o junta administradora. En este sentido, deberán notificar a los interesados autorizados mínimo con dos (2) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha fijada para la realización del acto público, mediante un (1) aviso de prensa, en dos (2) diarios de circulación nacional; así como, en los servicios electrónicos de la página web de la Institución y de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 49: Son funciones del administrador, administradora o junta administradora en el acto público:

1. Iniciar el acto público de participación de los interesados autorizados en el proceso de rehabilitación y dirigirlo, a través de la lectura de las condiciones que rigen el proceso.
2. Anunciar la apertura del acto público de participación de los interesados autorizados en el proceso de rehabilitación y el monto de la inversión mínima sobre la cual se iniciará el acto.
3. La recepción de los sobres correspondientes a la oferta.
4. Dar a conocer el número de participantes con su respectiva identificación.
5. Revisar y dar conformidad a los documentos correspondientes al acto público.
6. Declarar al beneficiario en el proceso de rehabilitación y el monto de la inversión ofertada.
7. Diferir el acto público cuando así lo estime conveniente a los fines de garantizar la transparencia del mismo.
8. Declarar concluido el acto público.

Artículo 50: El acto público de participación de los interesados autorizados en el proceso de rehabilitación se desarrollará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Sólo se permitirá la participación en el acto de aquellos interesados que hayan sido debidamente autorizados para ello por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

2. El administrador, administradora o junta administradora verificará la documentación consignada por los interesados y leerá el contenido de ésta en el mismo orden en que ha sido recibida. El administrador, administradora o junta administradora anunciará:
 - 2.1 Las condiciones que rigen el acto público de participación de los interesados en el proceso de rehabilitación.
 - 2.2 El monto de la inversión mínima sobre el cual se iniciará el acto público de participación de los interesados en el proceso de rehabilitación.
3. El administrador, administradora o junta administradora declarará como beneficiario del acto público al interesado que haya realizado la mejor oferta.
4. Las actas respectivas deberán ser suscritas inmediatamente por el administrador, administradora o junta administradora, los beneficiarios y demás participantes en el proceso. Si por cualquier causa, alguna persona no pudiere o se negare a firmar dicha acta, se dejará expresa constancia de ello.

Artículo 51: El monto de la inversión mínima necesaria para la rehabilitación será establecido por el administrador, administradora o junta administradora, debiendo contar con la opinión favorable de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 52: Al ser declarado beneficiario, el interesado adquiere la cualidad de invitado especial a la Asamblea de Accionistas, quedando en pleno conocimiento de las condiciones en las cuales se encuentra; así como, del contenido de las normas que rigen este proceso y a las cuales se sujeta, incluyendo la posibilidad de perfeccionar la operación y pagar el precio total de la inversión mínima ofertada dentro del lapso estipulado por el administrador, administradora o junta administradora.

Artículo 53: El administrador, administradora o junta administradora, celebrará de inmediato la Asamblea de Accionistas, una vez recibida la inversión mínima que comprenderá el monto necesario para cubrir las pérdidas existentes y reconstituir el capital social según los libros de contabilidad, procederá a anular las acciones de los anteriores accionistas y emitirá nuevas acciones que representen el monto del capital social reconstituido que serán suscritas por los interesados beneficiarios del proceso, los cuales asistirán a dicha Asamblea en calidad de invitados especiales, quedando como nuevos accionistas.

Artículo 54: De la operación jurídico-contable señalada en el artículo anterior, se dejará constancia mediante documento autenticado y será asentado en el nuevo Libro

de Accionista que al afecto abrirá el administrador, administradora o junta administradora.

Artículo 55: El interesado que resulte beneficiario en el acto público para la rehabilitación, se obliga a mantener como mínimo las condiciones laborales actuales de los empleados en lo que se refiere a los derechos laborales adquiridos previamente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56: En todo lo no previsto en estas normas se aplicarán supletoriamente, en cuanto sea procedente el Código Civil, el Código de Comercio y las leyes especiales que regulen la materia.

Artículo 57: Se deroga la Circular N° SBIF-GERI-II-12149 del 23 de agosto de 2004 y la Resolución N° 340.03 del 15 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.845 del 23 de diciembre de 2003.

Artículo 58: Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

~~Comuníquese y Publíquese,~~

~~Edgar Hernández Behrens~~
Superintendente

